

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2021 00762 00**

En lo que respecta al derecho de petición que precede, ha de precisarse que tal y como lo ha establecido la jurisprudencia¹², dicha herramienta no puede ser utilizada para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, que no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, por lo que el derecho de petición resulta improcedente para solicitar de los jueces la ejecución de un acto procesal, u otra actuación que haya sido prevista o desarrollada por la ley.

Dicho esto, en lo que respecta al primero de los requerimientos del memorialista, se le pone de presente al profesional del derecho que la solicitud de un archivo en formato PDF con los linderos del inmueble no obedece a un capricho del despacho, sino que es el artículo 6º, del Acuerdo PSAA14-10118 que así lo establece.

En lo que respecta a los motivos por los cuales la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Sur se ha negado *-según aduce el memorialista-* a dar trámite al oficio de inscripción de la demanda o a aceptar el pago de dicho trámite de inscripción, no le constan al despacho, no obstante, se dispone que por secretaría se elabore nuevamente el oficio previamente ordenado, de inscripción de la demanda, para que sea entregado de manera física al apoderado, toda vez que con el tramitado conforme lo prevé el art. 11 del Decreto 806 de 2020 no se ha logrado registrar la medida. Oficiése.

Finalmente, por secretaría notifíquese la presente determinación al correo electrónico del apoderado actor.

Notifíquese,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Bjf

¹ *"La primera de ellas tiene que ver con la posibilidad de ejercer el derecho de petición frente a los jueces a propósito de los trámites que se cumplen ante sus respectivos despachos. En relación con este tema la jurisprudencia de este tribunal ha señalado que este derecho "...no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal". Sin embargo, también ha precisado que en la medida en que los jueces sin duda tienen el carácter de autoridades a los efectos del artículo 86 superior¹, este derecho sí procedería ante ellos en lo atinente a todas aquellas solicitudes relativas a las actuaciones de carácter administrativo que en todo caso corresponde adelantar a los jueces.*

A partir de lo anterior, es cierto que por regla general, aunque no absoluta, el derecho de petición resulta improcedente para solicitar de los jueces la ejecución de un acto procesal, u otra actuación que haya sido prevista o desarrollada por la ley adjetiva. Dado que en este caso la posibilidad de consultar expedientes por parte de los abogados inscritos es un tema desarrollado, entre otras normas, por el Código de Procedimiento Civil aún vigente, se concluye entonces que la negativa del despacho accionado frente a la solicitud del ahora actor no podría haber vulnerado este derecho fundamental." Sentencia T- 920 de 2012.

² *"El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. El juez en el curso del proceso está obligado a tramitar lo que en él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A., para las actuaciones judiciales de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del art. 1º del C.C.A" Sentencia C- 290 de 1993.*

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 028, hoy 18 de febrero de 2022.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria

@J35CJM

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f926eb628460baa1d044984b4c43896a415d71273baad04b7ca43f978e2eda58**

Documento generado en 17/02/2022 12:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>